

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 27 DE ABRIL DE 1974

NÚM. 98

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Excm. Diputación Provincial de León

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona: León - Capital

Don Luis Diezhandino Nieto, Auxiliar Primera de la Recaudación de Tributos del Estado en la Zona de León 1.ª Capital, de la que es Titular don Alfredo Carvajal López.

Hago saber: Que en los respectivos expedientes de apremio que sigue esta Recaudación contra los deudores que a continuación se relacionan, por los conceptos, ejercicios e importes que se expresan, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

“Providencia. — No siendo posible notificar al deudor a que este expediente se refiere conforme determina el art. 102 del Reglamento General de Recaudación por desconocerse su paradero e ignorar quien le representa en esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.7 del precitado Reglamento, acuerdo requerir por medio de edicto, que deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, a fin de que en término de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto se personen en esta Oficina, sita en la Avda. de Madrid, núm. 54-1.º, con el fin de satisfacer sus descubiertos más los recargos de apremio y costas reglamentarias o nombre persona dentro de la capitalidad de esta Zona que le presente para hacerle las notificaciones que proceda; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento de apremio en rebeldía hasta su ultimación y, por lo tanto, cuantas notificaciones deban de hacerse, se efectuarán mediante lectura de las mismas en esta Oficina a presencia del público que se encuentre en ella».

Nombre y apellidos	Concepto	Año	Importe
Luis Cuadra Irizar	Trabajo Personal	1972	1.192
El mismo	Idem	»	1.192
Gerardo Fernández Ortega	Idem	»	174
Manuel García Caño	Idem	»	736
José Manuel García Simón	Idem	»	1.208
José Luis Herrero Merino	Idem	»	174
Mariano Maraver L-Valle	Idem	»	1.788
Milagros Martínez Romero	Idem	»	1.180
Angel Martín Chamorro	Idem	»	348
María Martínez Macías	Idem	1972 1973	696
Camilo Rambaud Pérez	Idem	1972	2.348
Braulio Montiel Alvarez	Idem	»	348
M. Encarnación Cuervo Alba	Idem	»	348
Gorgonio Suárez García	Idem	1973	500
Techa-Josefa Gil Lera	Urbana	»	678
Elisa Varga Fernández	Idem	»	3.646
Felisa Alvarez López	Idem	»	686
Severino Prado Fernández	Idem	»	34
Comunidad Propietarios	Idem	»	94
Mutualidad Lab. Carbón Nor.	Idem	»	20.348
Mariano Garcia Alonso	Cuota Beneficios	»	12.888
María Cerezo López	Idem	»	1.436
Peluquería Cecilia	Tráfico Empresas	1972	2.715
Peluquería Luci	Idem	»	1.670
Félix Fuente Delgado	Transmisiones	1973	2.765
Leonor de Soto Alvarez	Tasas J.P. Carreteras	»	1.500
Juan José Merino García	Tasas I. y Turismo	»	6.000
Gregorio Suárez García	Tasas J.P. Carreteras	»	4.525
El mismo	Idem	1974	4.525
Pedro Callejo García	Tasas D. Minas	»	3.420
El mismo	Idem	»	1.710
El mismo	Idem	»	3.170
El mismo	Idem	»	3.200
El mismo	Idem	»	2.700
El mismo	Idem	»	2.550
El mismo	Idem	»	3.800
Marcelino Garcia Alvarez	Estancias Hospital General	»	9.406
María Luisa Lorenzana	P. Telégrafos	»	26

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados quienes podrán recurrir contra la providencia de apremio, en los casos que señala el art. 137 de la Ley General Tributaria, en reposición ante el Sr. Tesorero de Hacienda en el plazo de ocho días hábiles o en reclamación económico-administrativa en el de quince días, también hábiles, ante

el Tribunal de dicha jurisdicción de la Delegación de Hacienda, ambos plazos contados a partir del siguiente al de esta publicación.

También se les advierte de que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 190 del

repetido Reglamento General de Recaudación.

León, 17 de abril de 1974. — Luis Diezhandino Nieto. — V.º B.º: El Jefe del Servicio, (ilegible). 2403

Delegación de Hacienda

LEON

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 30 de marzo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Prestación de servicios	3	22.000.000	2,70 %	594.000
Total.....				594.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en quinientas noventa y cuatro mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el art. 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los

la Agrupación de Decoración, de León con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Trabajos de decoración de edificios y locales, con escayola y similares, integradas en los sectores económico-fiscales número 6.159, para el período año 1974 y con la mención LE - 62.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. — Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Prestación de servicios	3	35 000.000	2,70 %	945.000
Venta Ftes. a mayoristas	3	40.000.000	2,00 %	800.000
Venta Ftes. a minoristas	3	3.000.000	2,40 %	120.000
Total....				1.865.000

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón ochocientos sesenta y cinco mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribu-

28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—P. D., El Director General de Impuestos.

2086

**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 30 de marzo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Tapicerías, de León, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios de tapizado de vehículos y muebles, integradas en los sectores económico-fiscales número 3.151, para el período año 1974 y con la mención LE - 55.

SEGUNDO. — Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

yente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el art. 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de

declaraciones - liquidaciones por los hechos imponible objeto del Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se producen durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.— Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—P. D.,
El Director General de Impuestos.

2086

**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 30 de marzo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas y Recolectores de cueros y piel, de León, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por las ope-

raciones de Recolección y venta de pieles sin curtir, integradas en los sectores económico-fiscales núm. 4.141, para el período año 1974 y con la mención LE-57.

SEGUNDO.— Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figu-

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Ventas de mayoristas	3	80.000.000	0,40 %	320.000
Total	320.000

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en trescientas veinte mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el art. 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de di-

ran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

ciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1974.—P. D.,
El Director General de Impuestos.

2086

**

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 30 de marzo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Talleres de reparación en general, de León, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Trabajos mecánicos de forja, cortado, cepillaje y similares en metales no preciosos, integradas en los sectores económico-fiscales número 7.351, para el período año 1974 y con la mención LE-61.

SEGUNDO.— Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Prestación de servicios	3	105.000.000	2,70 %	2.835.000
Total				2.835.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en dos millones ochenta y cinco mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos, en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la

presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1974.—P. D.
El Director General de Impuestos.

2086

**

Administración de Tributos

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal

(Juntas de Evaluación Global año 1973)

No habiéndose procedido a la elección de Comisionados de las Juntas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1973, que luego se citarán, en cumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la Regla 9.ª de la Instrucción Provisional para dicho Impuesto, de 27 de enero de 1958, adicionado dicho párrafo por Orden del 22 de enero de 1959, se procederá a la designación de oficio mediante sorteo entre los componentes de cada Sección que no hayan sido Comisionados el año anterior, los cuales podrán asistir al acto del sorteo, que se celebrará el día 3 del próximo mes de mayo, a las doce horas, en esta Delegación de Hacienda, ante una Mesa constituida por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, el Administrador de Tributos y el Secretario de la Junta respectiva.

Juntas a que se refiere el presente anuncio

Junta núm. 0-1.—Administradores de fincas.

Junta núm. 0-4.—Habilitados Clases Pasivas.

Junta núm. 0-7.—Psicólogos.

Junta núm. 16-1.—Médicos.

Junta núm. 17-1.—Odontólogos.

Junta núm. 19-1.—Profesores de música.

Junta núm. 21-4.—Ingenieros de Caminos.

Junta núm. 21-3.—Ingenieros Industriales.

Junta núm. 21-6.—Ingenieros de Minas.

Junta núm. 21-7.—Ingenieros de Montes.

Junta núm. 21-9.—Ingenieros de Telecomunicación.

Junta núm. 22-4.—Ayudantes de Obras Públicas.

Junta núm. 22-7.—Ayudantes de Montes.

Junta núm. 23-6.—Doctores y Licenciados en Farmacia.

Junta núm. 24-1.—Intendentes y Profesores Mercantiles.

Junta núm. 25-A.—Peritos Topógrafos.

Junta núm. 25-3.—Peritos Agrícolas.

Junta núm. 25-4.—Graduados Sociales.

Junta núm. 25-X.—Peritos Mercantiles.

Junta núm. 26-1.—Profesores sin Academia.

Junta núm. 27-1.—Profesores con Academia.

Junta núm. 34-1.—Cobradores efectos giros.

Junta núm. 35-2.—Liquidadores averías.

Junta núm. 36-1.—Gestores administrativos.

Junta núm. 40-1.—Agentes de Ferrocarriles.

Junta núm. 43-1.—Futbolistas Segunda División.

Junta núm. 45-2.—Proyectistas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de abril de 1974.—El Secretario de las Juntas (ilegible).
V.º B.º: El Delegado de Hacienda,
Luis Rodríguez. 2432

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Sección de Minas de León

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica de alta tensión, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Antracitas de Belsande, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación:

Partirá de las proximidades del centro de transformación del pueblo de Caminayo, atravesando terreno de montes de Utilidad Pública núm. 345, en el paraje Monte La Estrella hasta las instalaciones de la concesión minera «José Luis» 9.251.

c) Finalidad de la instalación: Intensificar los trabajos de preparación y, en su día, de explotación de las posibles capas de carbón existentes dentro de la concesión minera «José Luis» núm. 9.251, del grupo «Caminayo».

d) Características principales: Tendrá una longitud de 1.100 metros, a la tensión de 13.000 voltios.

e) Procedencia de los materiales: Nacionales.
f) Presupuesto: 300.405 pesetas.
Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Pro-

vincial del Ministerio de Industria, sita en la calle Suero de Quiñones, número 4-1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.
León, 18 de abril de 1974.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha.
2335 Núm. 1000.—264,00 ptas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A. regida por la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, y

RESULTANDO que con fecha 24 de abril del año en curso la Organización Sindical remitió a esta Delegación de Trabajo, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., regida por la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, y que fue suscrito el 6 de abril del presente año, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al que se acompañaba el estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe Sindical emitido por el Delegado Provincial de la Organización Sindical.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio de referencia en orden a su homologación y disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/73 de 19 de diciembre sobre Convenios Colectivos de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos de modo fundamental en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario así como ajustarse, en relación con los incrementos salariales, a lo dispuesto en el art. 12 del Decreto-Ley 12/73 de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y dado que en el texto del Convenio se contiene cláusula específica de no repercusión en precios, procede su homologación.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

ESTA DELEGACION DE TRABAJO ACUERDA:
Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A., regida por la Ordenanza de Trabajo de la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973.

Segundo.—Inscribir el mencionado Convenio Colectivo en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el art. 19.2 de la Ley 18/73, de 19 de diciembre, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Federico A. Villalobos Merino.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A., Y LOS PRODUCTORES DE LA MISMA, REGIDOS POR LA ORDENANZA PARA LA MINERIA DEL CARBON

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.º—*Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. y a los productores de la misma, regidos por la Ordenanza de Trabajo para la minería del carbón, que prestan sus servicios en Centros laborales situados en la provincia de León.

Art. 2.º—*Entrada en vigor.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, aun cuando sus condiciones económicas se aplicarán desde el 1 de marzo de 1974.

Art. 3.º—*Duración.*—El Convenio tendrá una duración de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor y se entenderá prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denuncia con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º—*Indivisibilidad.*—El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Art. 5.º—*Simplificación de liquidaciones.*—Las cantidades que actualmente perciben los trabajadores por: Salario simplificado de la Ordenanza Laboral de la Industria Hullera de 18-5-64.

Artículo 111 de la misma Ordenanza.

Percepciones establecidas en el Anexo del 31-3-71 al Convenio Provincial de Hulla.

Incentivos.

Suplemento de Incentivos.

Prima de asistencia de 40 pesetas diarias, establecida de acuerdo con el Jurado de Empresa y efectividad de 1-6-72.

Plus establecido en la disposición transitoria 1.ª de la Ordenanza de Trabajo vigente,

quedan integradas en los conceptos siguientes:

Percepción Básica Mínima de la Ordenanza de Trabajo vigente.

Incentivos.

Complementos, en los casos en que haya lugar a ellos.

Art. 6.º—*Compensación.*—Las mejoras económicas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad al 1.º de marzo de 1974, sólo tendrán efectividad si, consideradas globalmente y en cómputo anual las percepciones, resultasen superiores a las pactadas en este Convenio.

Art. 7.º—*Condición más beneficiosa.*—En ningún caso podrá resultar perjudicado un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniéndose en cuenta la totalidad de los devengos anuales que venga percibiendo.

Art. 8.º—*Comisión Paritaria.*—De acuerdo con lo que dispone el art. 10-1 de las Normas Sindicales para aplicación de la Ley 18/73 de 19 de diciembre, aprobadas por Resolución del Secretario General de la Organización Sindical el 31 de enero de 1974, queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: Presidente del Sindicato Provincial del Combustible.

Secretario: Secretario del Sindicato Provincial del Combustible:

Vocales de representación Social:

Titulares:

- D. Benjamín Rubio Fernández.
- D. José Rodríguez Alvarez.
- D. Pío del Valle Campelo.
- D. Fructuoso Fernández Antolín.

Suplentes:

- D. Rodrigo Rodríguez Riesco.
- D. Jesús Fernández García.
- D. José-Luis Rodríguez Bodelón.
- D. José María Lombardía Pérez.

Vocales de representación Económica:

Titulares:

- D. Ramón Torre Alvarez.
- D. Albito Méndez Rodríguez.
- D. Rufino Castaño Díaz.
- D. José Hidalgo Rodríguez.

Suplentes:

- D. Rodolfo Díaz Martín.
- D. Restituto Alvarez Blanco.
- D. Teodoro Panizo Domínguez.
- D. Carlos Robles Calvo.

CAPITULO II

SALARIOS

Art. 9.º—*Retribución por incentivo.*—El cálculo del incentivo, para aquellos trabajadores cuya base viene siendo de 65 pesetas, pasará a ser de 100 pesetas, respetándose el sistema de cálculo de los índices que actualmente están en vigor, y de acuerdo con los índices de calificación, por categorías, que a continuación se indican:

CATEGORIA	Indice de calificación
INTERIOR	
Oficial 1.ª mecánico	1,40
Caminero de 1.ª	1,40
Maquinista de balanza	1,40
Oficial 1.ª construcción	1,40
Ayudante retacando relleno	1,50
Ayudante rampando	1,438
Caballista	1,45
Maquinista de tracción	1,45
Embarcador señalista	1,39
Tubero de 1.ª	1,40
Ayudante tira de madera	1,369
Oficial 2.ª mecánico	1,30
Oficial 2.ª construcción	1,30
Caminero de 2.ª	1,30
Tubero de 2.ª	1,25
Ayudante basculando escombros	1,35
Ayudante distribuyendo explosivos	1,24
Ayudante accionando tornos	1,37
Embarcador	1,20
Enganchador	1,20
Ayudante oficial construcción	1,17
Ayudante caminero	1,15
Ayudante portamiras	1,15
Ayudante oficina	1,15
Bombero	1,15
Ayudante inyectando agua	1,34
Ayudante cargando	1,438
Oficial 1.ª entretenimiento tractores	1,40
Corredor-enganchador	1,20
EXTERIOR	
Maquinista extracción	1,30
Oficial 1.ª en Grupos	1,25

CATEGORIA	Indice de calificación
Oficial 1.ª en Mecánico	1,25
Oficial 1.ª en Eléctrico	1,25
Oficial 1.ª albañil	1,25
Conductor camiones	1,20
Maquinista balanza o plano con motor	1,20
Oficial 2.ª en Grupos	1,15
Oficial 2.ª mecánico	1,15
Oficial 2.ª eléctrico	1,15
Oficial 2.ª albañil	1,15
Lampistero de 1.ª	1,15
Maquinista tractor	1,15
Maquinista trituradora	1,15
Maquinista torno	1,10
Aserrador	1,14
Embarcador	1,14
Lampistero de 2.ª	1,10
Maquinista grúa	1,10
Peón especialista en Brigada Obras	1,05
Peón especialista frenado plano inclinado	1,08
Peón especialista frenado balanza	1,08
Peón especialista carga y descarga	1,05
Peón especialista engrasando	1,05
Peón especialista escombrera	1,08
Peón especialista basculando carbón	1,05
Peón especialista cargando trenes	1,08
Peón especialista —otros—	1,05
Compresorista	1,15
Peón ayudando frenista	1,—
Peón enganchados cable	1,—
Peón enganchando —auxiliar—	1,—
Peón estriando	1,—
Peón transportes	1,—
Peón —otros—	1,—
Ayudante de oficio	1,—
Pinches	0,88

Los restantes incentivistas conservarán el incentivo que perciben en la actualidad, y su mejora será igual a la que corresponda a los productores de su misma categoría y función con base 100 de incentivo, independientemente de la antigüedad que a cada productor corresponda.

Art. 10.—*Retribución por tiempo.*—a) *Personal obrero:* Percibirá una mejora igual a la que experimenten los trabajadores de su misma categoría profesional y función retribuidos por incentivo independientemente de la antigüedad que a cada productor corresponda.

b) *Personal empleado del exterior.*—De acuerdo con lo establecido en el art. 5.º y para su instrumentación, se establece una base de 65 pesetas con los índices de calificación por categorías que seguidamente se indican:

Ayte. Técnico Sanitario	1,85
Maestro Enseñanza	1,85
Jefe de Servicio	2,80
Maestro de Servicio o Taller	2,00
Encargado Servicio (Taller Gral. y Elect.)	1,90
Encargado Servicio (Toreno y Serv. Hullero)	1,70
Encargado Servicio (Limpieza y Residencias)	1,35
Vigilante 1.ª	1,90
Vigilante 2.ª	1,65
Vigilante 3.ª	1,65
Oficial Técnico Organizac. Servicios	1,65
Auxiliar ídem ídem	1,25
Analista Informática	2,80
Jefe 2.ª Administrativo	2,50
Oficial 1.ª id.	2,25
Oficial 2.ª id.	1,90
Auxiliar id.	1,50
Jefe Despacho 1.ª	2,50
Jefe Despacho 2.ª	2,25
Dependiente	1,90
Jefe Guardas Jurados	1,50
Subjefe id. id.	1,35

Guarda Jurado	1,10
Almacenero	1,20
Conserje	1,15
Ordenanza	1,00
Enfermero	1,10
Telefonista	1,10
Conductor turismo	1,25
Apuntador madera	1,05

Art. 11.º—Otras retribuciones.

POSTEADORES.—Los que ostenten esta categoría percibirán, además del promedio de picadores, la diferencia existente entre las percepciones básicas mínimas establecidas por la Ordenanza de Trabajo vigente para Posteador y Picador.

PICADORES, BARRENISTAS Y AYUDANTES DE BARRENISTA.—Se aumentarán los precios unitarios de los destajos en un 14,30 por 100.

ENTIBADORES.—El valor del punto queda establecido en 2,10 pesetas cuando trabajen sin ayudante, y en 1,51 pesetas cuando lo hagan con ayudante.

AYUDANTES DE ENTIBADOR.—El valor del punto será de 1,16 pesetas.

EMBARCADORES DEL POZO DE CABOALLES.—El precio del vagón será de 6,14 pesetas.

SILICÓTICOS DE PRIMER GRADO.—A estos trabajadores se les abonará el incremento correspondiente a la categoría cuya función desempeñen, o un aumento del 14,30 por 100 de su salario garantizado, sin con ello resultare más beneficiado.

Art. 12.º—Plus de Convenio.—Con esta denominación se establece el devengo por día de trabajo que a continuación se indica:

PERSONAL DE EXTERIOR

- 5 pesetas para aquellos cuyo índice de calificación establecido en el presente Convenio Colectivo esté comprendido entre 1,25 y 1,11, ambos inclusive.
- 15 pesetas para aquellos cuyo índice de calificación esté comprendido entre 1,10 y 1, ambos inclusive.
- 25 pesetas para los pinches de 14 y 15 años.
- 30 pesetas para los pinches de 16 y 17 años.

PERSONAL DE INTERIOR

Caminero de 1.ª	56 Ptas.
Caminero de 2.ª	49 "
Ayudante caminero	42 "
Tubero de 1.ª	52 "
Tubero de 2.ª	57 "
Bombero	82 "
Ayte. distribuidor explosivos ...	44 "
Ayte. portamiras	70 "

Art. 13.º—Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá durante el primer año de vigencia del mismo, un quinquenio de:

9,30 pesetas por día de trabajo para peones o asimilados.

9,75 pesetas por día de trabajo para especialistas o asimilados y oficiales de oficio que no sean de 1.ª.

10 pesetas por día de trabajo para el resto del personal.

y trienios de:

5,60 - 5,85 y 6 pesetas por día de trabajo, respectivamente, para las categorías que se han especificado anteriormente.

Durante el 2.º año de vigencia el quinquenio será de 11,25 - 11,80 y 12,10 y los trienios de 6,75 - 7,10 y 7,25 pesetas, respectivamente.

Art. 14.—Gratificaciones reglamentarias.—Durante el primer año de vigencia de este Convenio todos los trabajadores afectados por él tendrán derecho a gratifi-

caciones con ocasión de las festividades de 18 de Julio, Navidad y 1.º de Mayo, en las cuantías que a continuación se indican:

5.580 pesetas en 18 de Julio y Navidad para peones y asimilados; 5.850 pesetas en iguales fechas para especialistas y asimilados y oficiales de oficio que no sean de 1.ª, y 6.000 pesetas en iguales fechas para los demás trabajadores.

La gratificación de 1.º de Mayo será de 1.488 pesetas para peones o asimilados; de 1.560 pesetas para especialistas y asimilados y oficiales de oficio que no sean de 1.ª, y de 1.600 pesetas para los demás trabajadores.

Durante el 2.º año de vigencia del Convenio las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad serán de 6.750 pesetas, 7.080 y 7.260 pesetas, respectivamente.

En 1.º de Mayo serán de 1.800, 1.888 y 1.936 pesetas, respectivamente.

Art. 15.—Horas extraordinarias.—En la base de su cálculo se tendrán en cuenta los siguientes devengos:

- Percepción básica mínima.
- Incentivo.
- Destajo.
- Bonificación voluntaria.

Art. 16.º—Domingos trabajados sin descanso compensatorio.—En la base de su cálculo se tendrán en cuenta los siguientes devengos:

- Percepción básica mínima.
- Incentivo.
- Destajo.
- Bonificación voluntaria.
- Decreto sobre el exceso de 600 Kgs.
- Antigüedad.

Art. 17.º—Suministro de carbón.—Los pensionistas y subsidiados así como sus viudas, que reúnan las demás condiciones para tener derecho al suministro de carbón, podrán optar entre retirar éste o percibir mensualmente como compensación sustitutoria el importe del precio de dos bombonas de 12,50 Kgs. de butano.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

"Las partes expresamente manifiestan que los incrementos en este Convenio, no tienen repercusión en precios".

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Durante la vigencia de este Convenio se aplicará la norma contenida en el art. 12,5 del Decreto-Ley 12/73 del 30 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Para el segundo año de vigencia de este Convenio se establece una mejora de igual cuantía económica a todos los trabajadores, equivalente al tanto por ciento de aumento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, desde su entrada en vigor, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, aplicado sobre la media del año anterior por jornal del total de las percepciones básicas mínimas, bonificaciones, destajos, incentivos, complementos y plus de Convenio.

CLAUSULA SUPLETORIA

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas para 1974, en el presente Convenio, consideradas globalmente, cumplen con lo dispuesto en el Decreto-Ley 12/73 del 30 de noviembre.—(Siguen firmas ilegibles).

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo de la número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos número 1.274/71, seguidos a instancia de Lucas Villar Reguera, contra José M.^a y Santiago de la Sierra del Río, sobre pensión vejez.

Ha señalado para la celebración del acto del juicio, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día seis de mayo, a las diez de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a José M.^a y Santiago de la Sierra del Río, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cuatro.—Juan Francisco García.—Luis Pérez Corral. Rubricados? 2416

**

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia que ante esta Magistratura se siguen con el núm. 27/73, seguidas a instancia de D. Manuel Fuertes Miguélez contra la Empresa Hilario Barbolla Bermejo, por prestaciones, para hacer efectiva la cantidad de 10.980,50 pesetas en concepto de principal y la de 2.000,00 calculada para las tasas y gastos del procedimiento, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un vehículo marca Seat-600, matrícula LE-25.495, valorado en 5.000 pesetas.

El citado vehículo se encuentra depositado en la finca cercada propiedad de D. Antonio Albert García, en Avda. del Caudillo, n.º 209, en la localidad de Teulada (Alicante).

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza Calvo Sotelo, 3, en primera subasta, el día veintidós de mayo de 1974; en segunda subasta, el día uno de junio; y en tercera subasta, también en su caso, el día once de junio; señalándose como hora para todas ellas la de las doce de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes, que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.—3.º—En la segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.—4.º—Que, si fuera

necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal.—5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.

Dado en León, a veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—Luis Pérez Corral.—Rubricados.

2418 Núm. 1003.—440,00 ptas.

Cédula de notificación

Hago saber: Que en los autos número 171/73, hoy en trámite de ejecución de sentencia n.º 27/73 de esta Magistratura de Trabajo n.º 2, instados por D. Manuel Fuertes Miguélez contra D. Hilario Barbolla Bermejo, por el concepto de prestaciones, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado Sr. García Sánchez.

León, veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada cuenta: Por realizada la peritación de los bienes embargados en el procedimiento, se acuerda la venta de los mismos en pública subasta, por término de ocho días. Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza Calvo Sotelo, 3, en primera subasta, el día veintidós de mayo; en segunda subasta, el día uno de junio; y en tercera subasta, también en su caso, el día once de junio; señalándose como hora para todas ellas la de las doce de la mañana y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.º—Los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. 2.º—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero. 3.º—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación. 4.º—Que si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo previamente el depósito legal. 5.º—No habiendo postor, podrá la parte ejecutante dentro de los seis días siguientes después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.

Lo acordó y firma S. S.^a. Doy fe. Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—Luis Pérez Corral.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al apremiado D. Hilario Barbolla Bermejo, hoy en ignorado paradero, expido la presente en León y fecha anterior.—El Secretario.—Firmado: Luis Pérez Corral.—Rubricado.

2418 Núm. 1002.—418,00 ptas.

Anuncio particular**Comunidad de Regantes de la Presa de Villaobispo de las Regueras**

De conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a Junta General para el día 12 del próximo mes de mayo, la cual tendrá lugar en el local Escuela de niños de esta localidad, a la hora de las 13 en primera convocatoria y a las 13,30 en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Examen de la memoria anual del año 1973.

3.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas de ingresos y gastos de 1973.

4.º Nombramiento de Tesorero Contador de esta Comunidad.

5.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y su distribución para el riego en el año actual.

6.º Ruegos y preguntas.

Villaobispo de las Regueras, 17 de abril de 1974.—El Presidente, Juan Valbuena.

2267 Núm. 996.—165,00 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL
1974